

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00164. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARÍA FANNY MAYA DE MONTENEGRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado en detalle la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA FANNY MAYA DE MONTENEGRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.495.930 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse el **poder** por cuanto el memorial arrimado con el escrito de la demanda, no se identifica de manera detallada el poderdante ni quién acepta el mandato.

Aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020 concordancia Art. 74 C.G.P.).

Así las cosas, no procederá con el reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen las falencias anotadas.

2. Es necesario que la parte demandante corrija el escrito de demanda, en el sentido de concretar los **hechos y omisiones** que sirven de fundamento a sus pretensiones, narrándolos de manera cronológica y clara. Ello por cuanto a partir del hecho 4 trae a colación supuestos del año 2020, seguidamente relata vicisitudes de los años 2010 y 2011, y finalmente retorna a los años 2019 y 2020.
3. Se requiere que la parte actora aclare las **pretensiones** de la demanda, debiendo señalar la fecha desde la cual se solicita el reconocimiento del retroactivo pensional, determinando clara y

separadamente las declaraciones y condenas que pretende hacer valer contra COLPENSIONES.

Lo anterior teniendo en cuenta que solicita el retroactivo pensional desde septiembre de 2010 hasta el 15 de enero de 2020, no obstante, en el hecho 5 de la demanda, adujo que mediante Resolución DPE 4827 del 27 de marzo de 2020 la Administradora de Pensiones reconoció dicho concepto a partir del 01 de septiembre de 2019.

4. La **prueba** testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

En el presente asunto, no indicó o señaló los hechos sobre los cuales los testigos rendirán su declaración, es decir, no manifestó qué o cuales hechos serán probados a través de este medio.

5. Resulta clara la necesidad de la estimación razonada de la **cuantía** tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por la demandante.

Dicho esto, se advierte que en la demanda no se estimó de manera razonada la cuantía, siendo ineludible estimarla determinado, explicando y sustentando el origen de las sumas reclamadas. (Art. 25 CPTSS).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos **presentándola nuevamente en forma integral y corregida**, so pena de rechazo.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y

por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/05/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e8e5a3e71eb60560b295576819882f34349012f9305125de50081c
5a851b17**

Documento generado en 14/05/2021 12:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**